

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTES	LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA CONTRA COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y PORVENIR S.A
LITISCONSORTE NECESARIO	COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, COLPENSIONES Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2023-00427-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 063	FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2024 HORA: 09:30 A.M DURACIÓN AUD: 02 HR 51 MIN 00 SEG SENTENCIA: 026
JUEZ	PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO ADMINISTRADORAS PENSIONALES, PENSIÓN Y PERJUICIOS

Intervinientes:

Demandante: LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA
Apoderado Demandante: LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR

Demandado 1: PORVENIR S.A
Apoderado Demandado 1: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAL

Demandado 2: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Apoderado Demandado 2: WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO

Demandado 3: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado 3: NATHALY GUZMÁN TRIVIÑO

Demandado 4: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Apoderado Demandado 4: CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR

Litisconsorte Necesario: COLFONDOS S.A
Apoderado Litisconsorte: SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ

Llamada en Garantía: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Apoderado Llamada en Garantía: LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA No. 063

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA a la Dra. LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR, a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO a la Dra. SANDY JHOANA LEAL RODRIGUEZ a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de COLFONDOS.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAL para que actúe como apoderado judicial de PORVENIR.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA al Dr. LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310

Previo a iniciar las etapas de la respectiva audiencia, se observa que es menester resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la llamada en garantía, por cuanto manifiesta que en el proveído que admitió el llamamiento y lo tuvo por contestado se mencionó que la aseguradora era Allianz Compañía de Seguros cuando lo correcto era Allianz Seguros de Vida.

Dicho esto, vemos que en efecto quien compareció al proceso, contestó el llamamiento y se encuentra legitimado para intervenir en el asunto de marras es Allianz Seguros de Vida, por lo tanto, habrá de reponerse los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto No. 174 del 26 de enero de 2024, para en su lugar tener por llamada en garantía a Allianz Seguros de Vida.

La anterior decisión se notifica en estrados.

ARTICULO 77 C.P.T. Y S.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No 415

En atención al informe del Comité Técnico de Conciliación allegado por Colpensiones en el que se manifiesta no tener ánimo conciliatorio y la ausencia de ánimo conciliatorio por parte

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de las restantes entidades que integran la pasiva, **DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA** esta etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No 416

EXCEPCIONES PREVIAS

En tratándose de excepciones con el carácter de previas, encontramos que el legislador las creó con el propósito de subsanar aquellas deficiencias de forma que incidan en la posibilidad del juez de dictar sentencia de mérito que decida de fondo el litigio. Ello con el fin de evitar decisiones inhibitorias, lo cual es la antítesis de lo que se entiende por una correcta administración de justicia.

Luego entonces, no todo defecto formal del libelo genitor ostenta la entidad suficiente para ser propuesto por vía de excepción previa o también denominada dilatoria, ya que se reitera, solo lo serán aquellos defectos formales que en definitiva le impidan al juez de instancia proferir el fallo que en derecho corresponda.

Dicho esto, encontramos que Porvenir propuso como medio exceptivo previo el de falta de integración del litisconsorcio necesario, el cual soportó en que era necesario llamar al proceso a Colfondos porque la parte actora también estuvo vinculado en ese fondo pensional.

En relación con esta excepción, vemos que no habrá lugar a su trámite, habida cuenta que ya fue vinculado el fondo de manera oficiosa por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por PORVENIR S.A respecto de COLFONDOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a PORVENIR S.A, por cuanto no hubo un pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

La anterior decisión se notifica en estrados.

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 417

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probados por expresa aceptación de la demandada **COLPENSIONES** hechos décimo primero y décimo segundo en cuanto refieren que el día 5 de mayo hogaño solicitó la ineficacia del traslado del régimen pensional, solicitud que se resolvió de manera negativa mediante escrito del 15 de junio de 2023.

De otro lado, se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probado por aceptación de la demandada **PORVENIR** el hecho octavo en cuanto refiere que mediante escrito calendado del 28 de agosto de 2020 reconoció la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2020 en cuantía inicial de \$1.052.342. Igualmente, el hecho noveno en cuanto refiere que el día 29 de mayo de 2023 presentó petición solicitando información respecto al traslado.

De otra parte, se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probados por aceptación de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA** el hecho octavo en cuanto refiere que el día 28 de agosto de 2020 se reconoció la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia con cargo a la entidad aseguradora, desde el 1 de septiembre de 2020 en cuantía inicial de \$1.052.342.

Por otro lado, se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probado por aceptación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el hecho décimo tercero y décimo cuarto en cuanto refieren que mediante escrito calendado del 25 de mayo de 2023 se solicitó la ineficacia del traslado del régimen pensional, solicitud que se resolvió de manera negativa mediante escrito del 29 de mayo hogaño.

Finalmente, no se tienen como fundamentos fácticos de la demanda probados por **COLFONDOS S.A** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA** ningún hecho, por cuanto no aceptó ninguno.

En lo que respecta a los llamamientos en garantía, no se tienen como hechos probados por e **SEGUROS DE VIDA ALFA, COLPENSIONES y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ningún hecho, por cuanto la primera entidad no contestó el llamamiento mientras que la segunda y tercera no aceptaron ningún hecho relevante susceptible de confesión.

Por último, en lo que corresponde a la demanda en reconvencción, no se tiene ningún hecho como probado por parte de **LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA** por cuanto no se aceptó ningún hecho.

Así las cosas, la controversia radica en establecer la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual solidario

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el consecuente traslado de todos los aportes recibidos tanto por Colfondos como Porvenir junto al bono pensional a Colpensiones.

De no proceder la ineficacia, es menester establecer si habrá lugar a ordenar el resarcimiento de perjuicios tanto morales como materiales solidariamente a cargo de Porvenir y Seguros de Vida Alfa, pagando en el caso de perjuicios materiales la diferencia dineraria tanto consolidada como futura que existiría entre la mesada pensional que se reconocería en el régimen de prima media con prestación definida y la reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad junto a los intereses moratorios.

Finalmente, en caso de proceder el resarcimiento de perjuicios, es menester determinar si le asiste responsabilidad tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como a Colfondos como litisconsortes necesarios por pasiva. Igualmente, en caso de salir condenada Porvenir, si le asiste responsabilidad a Seguros de Vida Alfa y Colpensiones, mientras que en caso de salir condenada Colfondos, si le asiste responsabilidad a Allianz Seguros de Vida.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

DECRETO DE LAS PRUEBAS: Las consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor y en la contestación a la demanda de reconvencción.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega esta solicitud en atención a la carga de la prueba en litigios de esta naturaleza.

PARTE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA – PORVENIR S.A

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor y la formulación de los llamamientos en garantía.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.
3. **TESTIMONIOS:** a Luis Miguel Muñoz.
4. **OFICIOS – INFORME:** Se deniega esta solicitud probatoria, por cuanto no cumplió con sus deberes procesales conforme lo dispone el numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que esa información era posible obtenerla por derecho de petición y no actuó en esa forma.

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – COLPENSIONES

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica a la demanda y el llamamiento en garantía.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DE VIDA ALFA

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al libelo y la formulación de la demanda en reconvención.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.

LITISCONSORTE NECESARIA Y LLAMANTE EN GARANTÍA – COLFONDOS

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica a la demanda y el llamamiento en garantía.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante.

LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor y el llamamiento en garantía.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante, mientras que al representante legal de Colfondos se niega por cuanto la controversia entre entidades es de pleno derecho.
3. **TESTIMONIOS:** Se niega por iguales motivos a los que se negó el interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos.

DE OFICIO

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, por **auto interlocutorio No. 2472 del 4 de septiembre de 2023** se requirió a las demandadas y Asofondos para que se sirvieran remitir una serie de documentales, mismas que se incorporan al plenario.

La anterior decisión se notifica en estrados.

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: A solicitud, Porvenir, Seguros de Vida Alfa, Colfondos y Allianz Seguros de Vida, se practica el interrogatorio de parte al demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

PRIMERA: ACCEDER al desistimiento que de la práctica del interrogatorio de parte realiza la apoderada judicial de Colpensiones

SEGUNDO: No habiendo más pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se convoca a **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 026

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO ADMINISTRADORAS PENSIONALES, PENSIÓN Y PERJUICIOS.

DECISIÓN: CONDENAR.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A respecto de ineficacia de traslado y el perjuicio material en la modalidad de daño emergente así como los perjuicios morales y **NO PROBADAS** las demás excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en particular la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: DECLARAR que COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A son responsables por los perjuicios causados a LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA por el incumplimiento del deber

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de información, la primera al momento del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y la segunda al momento del traslado horizontal dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A a pagar a LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA, de condiciones civiles reconocidas, la suma de **\$1.481.655** por concepto del 12.98% de los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante consolidado entre el 1 de septiembre de 2020 que es la fecha en que inició el disfrute de la pensión y el 31 de enero de 2024 que corresponde al mes previo a la calenda de emisión de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS a pagarle a LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA, de condiciones civiles reconocidas, la suma de **\$5.486.292** por concepto del 12.98% de los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante futuro entre el 1 de febrero de 2024 que corresponde al día siguiente a terminación del lucro cesante consolidado y el 27 de enero de 2043 que será la fecha del cumplimiento de la expectativa probable de vida que tiene la demandante.

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagarle a LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA, de condiciones civiles reconocidas, la suma de **\$9.933.259** por concepto del 87.02% de los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante consolidado entre el 1 de septiembre de 2020 que es la fecha en que inició el disfrute de la pensión y el 31 de enero de 2024 que corresponde al mes previo a la calenda de emisión de este proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagarle a LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA, de condiciones civiles reconocidas, la suma de **\$36.780.983** por concepto del 87.02% de los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante futuro entre el 1 de febrero de 2024 que corresponde al día siguiente a terminación del lucro cesante consolidado y el 27 de enero de 2043 que será la fecha del cumplimiento de la expectativa probable de vida que tiene la demandante.

OCTAVO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A de las demás pretensiones.

NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A en favor de LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$600.000** a cargo de COLFONDOS S.A y **\$2.000.000** a cargo de PORVENIR S.A.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a LUIS FRANCISCO CHÁVEZ BAYONA en favor de COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$500.000** en favor de cada una.

La anterior sentencia queda notificada en estrados.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 026 A

El vocero judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida indica en tiempo que en la sentencia ni en su parte motiva ni resolutive se pronunció sobre si le asiste o no alguna responsabilidad a la entidad aseguradora por haber salido condenada la llamante Colfondos en el presente asunto, tal como se estableció en la fijación del litigio.

Dicho esto, vemos que en efecto esta célula judicial omitió pronunciarse sobre la situación de la llamada en garantía, por lo que habrá de señalarse que aun cuando a Colfondos se le condenó, no procederán las pretensiones del llamamiento, porque igual que sucedió con las otras llamadas en garantía, la aseguradora no tuvo incidencia alguna en la causación del perjuicio porque quien debía brindar información sobre el traslado en ese tiempo era la entidad receptora, de manera que no se le podrá sancionar por un hecho ajeno en el que no tuvo injerencia e incluso actuó de buena fe.

En ese orden de ideas, habrá de declararse probadas las excepciones de mérito que se propusieran en la contestación al llamamiento, en particular las de inexistencia de la obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido así como también inexistencia de la obligación a cargo de Allianz por cuanto la primera debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara ineficacia traslado y pago de indemnización plena de perjuicios.

Finalmente, se condena en costas a Colfondos en favor de Allianz, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUÍTO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en la contestación al llamamiento, en particular las de inexistencia de la obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido así como también inexistencia de la obligación a cargo de Allianz por cuanto la primera debe pagarse con los recursos propios de la AFP

SMC

76001-31-05-018-2023-00427-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando se declara ineficacia traslado y pago de indemnización plena de perjuicios.

SEGUNDO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A de todas las pretensiones formuladas en su contra por COLFONDOS S.A en el llamamiento en garantía.

TERCERO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

La anterior sentencia queda notificada en estrados.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 311

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A en contra de la sentencia No. **026** del 19 de febrero de 2024 y la complementaria **026 A** de la misma calenda.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El Secretario,

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:
Patricia Lopez Montaña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309826caca6ae8cdc814d0c1bb22491bdd4f174b48e23e0478f467d649845f79**

Documento generado en 19/02/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>